



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **SHIRLEY SERNA MENA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 219 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **SHIRLEY SERNA MENA**, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4,842,563), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100005521, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa TASA FIJA TCERO + 28,54 PUNTOS efectivo anual, desde 22 de julio de 2017, hasta el 22 de agosto de 2017, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 23 de agosto de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (\$62,009).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$10.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 312 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 059 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **SHIRLEY SERNA MENA**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario “EL Tiempo” fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 03 de diciembre de 2020; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada

titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 089 del 08 de marzo de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 0219 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 02 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso el pagare No. 021256100005221 el cual se encuentra vencido desde el 22 de agosto de 2017, y se ha hecho efectivo y presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivo por las sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00112-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SHIRLEY SERNA MENA**, con cédula de ciudadanía 1,111,740,724, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 219 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

  
**OLGA ARANA CORDOBA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>E S T A D O</b></p> <p><b>FECHA : 23 de julio de 2021</b></p> <p>Hoy notifique por estado No. 040, a las partes que aún faltaban.</p> <p><b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b><br/><b>Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal</b><br/><b>Guapi-Cauca</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|